

Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL (Prescripción Extintiva) Radicado No. 2022-00171 para lo de su competencia-. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Agosto 18 de 2022.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de Agosto 5 de 2022, se dispuso mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, en razón de las falencias anotadas en el referido auto.

De la revisión del expediente y del memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante informa que subsanó la demanda, se observa que, si bien es cierto, el interesado atendió lo requerido por el despacho en el mencionado auto en cuanto a remitir a la parte demandada el escrito de demanda y de subsanación de la misma y los documentos echados de menos como lo son el certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA actualizado y el poder de la señora FANNY NIETO, no es menos cierto que en lo que tiene que ver con el requisito de procedibilidad de la conciliación, no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho, tal y como pasa a explicarse:

A la exigencia del despacho de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, el interesado manifiesta que esta no es necesaria toda vez que se piden medidas cautelares, exención establecida por las diferentes normas allí enunciadas, lo cual es cierto; pero revisada la demanda, es claro para esta judicatura que, en el presente caso, no se están pidiendo medidas cautelares, lo que pretende hacer ver el demandante como medidas cautelares, es en realidad la pretensión principal o de fondo, esto es, “declarar extinguida la obligación hipotecaria”, decisión que obviamente de ser procedente, debe ser debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

De otra arista, de ser vista la solicitud como medida cautelar, tampoco sería procedente en atención a que las medidas cautelares en los procesos declarativos, no son procedentes sino media una sentencia favorable. Art. 590 núm. 1 literal b) inciso 1º CGP, por lo que debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad. Sentencia STC 3028-2020.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término legal sin que se haya subsanado la demanda en debida forma; es del caso proceder de conformidad con las previsiones del art. 90 del CGP, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Rechazar el presente proceso VERBAL (Prescripción Extintiva) por lo anotado en parte motiva.
- 2.) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3.) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

REF: 2022-00171 Verbal

Olr.